



CONGRESO REDIPAL VIRTUAL
Red de Investigadores Parlamentarios en Línea

PONENCIA PRESENTADA POR
Dr. Carlos Ernesto Arcudia Hernández
Dra. Sara Berenice Orta Flores

TÍTULO:
***LA LIMITACIÓN DE LOS DERECHOS DE OBTENTOR PARA
PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS***

Julio 2022

LA LIMITACIÓN DE LOS DERECHOS DE OBTENTOR PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS

Dr. Carlos Ernesto Arcudia Hernández¹
Dra. Sara Berenice Orta Flores²

Resumen

Dentro de los profundos cambios económicos que experimentó México a partir de 1982 se encuentra la liberalización agrícola. Se pasó de la intervención directa del Estado a su completa liberalización. En materia de apertura agropecuaria, además de la reforma ejidal y la extinción de la Conasupo, el Tratado de Libre Comercio para América del Norte (TLCAN) obligó a nuestro país a otorgar protección a las obtenciones vegetales mediante la adhesión al Convenio de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (CUPOV). Ante la dicotomía presente en la agricultura mexicana: de un lado la agricultura campesina o tradicional; de otro lado la agricultura comercial; es necesario equilibrar los derechos humanos implicados en la protección de las obtenciones vegetales. De un lado, tenemos al derecho de propiedad, que es el único derecho humano patrimonial; regulado en el artículo 27 y 28 Constitucionales. Del otro lado, los derechos de los pueblos originarios, regulados en el artículo 2º Constitucional. Nuestro país cumplió con la obligación del TLCAN mediante la incorporación al CUPOV y la promulgación de la Ley Federal de Variedades Vegetales (LFVV). Esta ley concede una protección temporal a los obtentores de nuevas variedades vegetales para producir, reproducir y comercializar las mismas. La LFVV regula dos límites que podrían equilibrar los derechos de propiedad y de pueblos originarios; a saber: el privilegio del agricultor y protección de la biodiversidad. Pero ambas limitaciones pueden ser reguladas de una mejor manera para garantizar el adecuado equilibrio entre los derechos humanos involucrados.

Palabras clave: derechos de obtentor; pueblos originarios; derecho de propiedad; variedades vegetales; CUPOV.

¹ Miembro de la Redipal. Doctor en Derecho Mercantil por la Universidad Complutense de Madrid. Profesor Investigador de Tiempo Completo en la Facultad de Estudios Profesionales Zona Huasteca de la UASLP; secretario académico de la misma Facultad de la UASLP. Es miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel 1. México. Correo electrónico: carlos.arcudia@uaslp.mx

² Miembro de la Redipal. Doctora en Derecho Constitucional por la Universidad de Buenos Aires. Profesora Investigadora de Tiempo Completo de la Facultad de Estudios Profesionales Zona Huasteca de la UASLP; secretaria general de la misma Facultad de la UASLP. Es miembro del Sistema Nacional de Investigadores como candidata. México. Correo electrónico: ortaflores@gmail.com

I.- INTRODUCCIÓN

El cambio de modelo económico que se impulsó en nuestro país a partir de 1982 se basó en tres premisas fundamentales: la desregulación de la actividad económica, la liberalización de la misma y la privatización de las empresas propiedad del Estado.

Dentro de los profundos cambios que experimentó México en la década de los años ochenta y noventa del siglo XX se encuentra la transformación del campo mexicano. Se pasó de un modelo basado en la intervención directa del Estado a una profunda liberalización. La crisis de los años ochenta fue, desde luego, financiera y monetaria e, inmediatamente, económica y productiva; pero también recogió y dio lugar a una dramática ruptura en el modo como acostumbraban relacionarse los grupos dirigentes del Estado con los grupos dominantes de la economía y la sociedad (Cordera y Tello, 2010, p 19).

El pobre desenvolvimiento del agro mexicano durante la década de 1980 fue uno de los fenómenos que contribuyeron a que se considere a estos años como la década perdida. En pesos constantes el ritmo de crecimiento agropecuario no sobrepasó el 1.3% de 1980 a 1990, aunque fue opuesto el comportamiento de sus dos componentes: la agricultura creció 3.2% y la ganadería decreció -2.7% (Yúnez, 2010, p 742).

A partir de los primeros años de la década de 1990 se definieron las acciones del estado mexicano en materia de liberalización agropecuaria. Entre ellas destacan: la reforma ejidal; la eliminación de los permisos a la importación de alimentos y la negociación del Tratado de Libre Comercio para América del Norte (TLCAN); el desmantelamiento y extinción de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares (CONASUPO), y con ello, de sus empresas e infraestructura de almacenamiento; la reducción de subsidios al agro (al crédito, a precios de los insumos y al consumo de tortilla, etc.) y a la abolición de los programas de extensión agrícola (Yúnez, 2010, pp. 743-744).

Pieza fundamental de la política de liberalización agrícola, promovida por el gobierno federal, se encuentra el TLCAN. Con este instrumento México completó la liberalización de la agricultura y eliminó los márgenes de protección que el país había reservado en los compromisos para entrar al Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT). Las consecuencias del TLCAN han arrojado un balance no del todo favorable al sector agropecuario mexicano, toda vez que la solución de los conflictos de interés entre México y los Estados Unidos (EEUU), antagónicos en muchos aspectos, satisfizo más a este último. Y es que el antagonismo resulta de la que se considera la ventaja absoluta mexicana, su vecindad geográfica con los EEUU. Por estar situados en el mismo hemisferio, la agricultura mexicana es competitiva -y no complementaria- con la estadounidense en casi todos los

productos comercializables, especialmente en los más neurálgicos para la economía nacional: los granos, alimentos básicos de la producción. Es competitiva en el sentido de que produce lo mismo a precios relativos diferentes³.

Dentro de las transformaciones operadas por el TLCAN se encuentra la obligación de nuestro país de otorgar protección a las variedades vegetales. En efecto, en el capítulo XVII del TLCAN -al igual que los Acuerdos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio- recoge el compromiso de los Estados parte de “otorgar protección a las variedades de plantas mediante un esquema efectivo de protección sui géneris o ambos”.

Pero el TLCAN impone a México dos obligaciones más. En primer lugar, el inciso a) del artículo 1701.3 establece que México realizará su mayor esfuerzo por cumplir lo antes posible con las disposiciones sustantivas del Convenio de la Unión Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales (CUPOV) de 1978 o 1991. Y lo debería hacer antes del término de dos años a partir de la fecha de firma del TLCAN.

En segundo lugar; el inciso b) del mismo artículo 1701.3 del TLCAN dispone que México aceptará, a partir de la fecha de entrada en vigor del TLCAN, solicitudes de los obtentores de vegetales para proteger variedades en todos los géneros y especies y concederá protección conforme a tales disposiciones sustantivas con celeridad después de cumplir el inciso a) [Arcudía, 2015, p 93].

Esta obligación se cumplió con la adhesión de nuestro país al CUPOV y la adopción de la Ley Federal de Variedades Vegetales (LFVV) en 1996.

Ahora bien, como paso previo al estudio del régimen jurídico y de las limitaciones a los derechos de obtentor, pasaremos revista a los derechos humanos implicados en la concesión de protección de propiedad industrial sobre variedades vegetales. Tenemos dos derechos principales: el derecho de propiedad y los derechos de los pueblos originarios.

II.- DERECHOS HUMANOS IMPLICADOS EN LA CONCESIÓN DE PROTECCIÓN A LAS OBTENCIONES VEGETALES

La industria agrícola mexicana no ha sido ajena a la polarización del campo: de un lado, existen esquemas tradicionales de producción de subsistencia; esto es, un medio rural anclado en el pasado histórico, que ya ha sido rebasado por los avances tecnológicos. Del

³ Se consideraba que la liberalización debería elevar la productividad por cambios en la estructura productiva: mayor producción de frutas y hortalizas y contracción de granos y oleaginosas; menor empleo sectorial total, menos mano de obra y más tierras dedicadas a productos rentables; e, intercambio comercial con mayores importaciones de granos y oleaginosas y crecientes exportaciones. En pocas palabras fomentar la agricultura comercial en detrimento de la agricultura tradicional (Puyana y Romero, 2009, pp. 164-167).

otro lado, existen áreas productivas modernas y tecnificadas, en las que el viejo concepto de campesino ya no tiene lugar. Así, en México, se dibujan claramente una agricultura campesina (o tradicional) y una agricultura comercial.

La agricultura campesina o tradicional se caracteriza porque se practica en unidades de producción familiares, en las que la finalidad última es la reproducción de sus condiciones de vida. No se trata de una economía de autoconsumo en el momento actual, porque todo campesino entra al círculo del mercado. No obstante, la producción va destinada fundamentalmente al consumo familiar y sólo se ponen en venta los excedentes. Asimismo, la agricultura tradicional se basa en el trabajo familiar de hombres, mujeres y niños; para producir emplea una baja —o nula— inversión de capital y de insumos industriales. El cultivo representativo de la agricultura campesina es el maíz, si bien en algunas regiones -las menos- se siembra maíz en condiciones técnicas y de capital (sistemas de riego, semillas mejoradas o transgénicas, entre otras) [Coll y Godínez, 2003, pp. 85-86].

En México, la agricultura comercial se inició hace más de sesenta años con el desarrollo de los distritos de riego de noroeste y -más tarde- con los experimentos que condujeron a la creación de variedades mejoradas. En la actualidad, una de las modalidades más significativas de la agricultura comercial es la agricultura por contrato. En este tipo de agricultura, los productores ponen la tierra, el agua, la energía eléctrica y otros combustibles, la maquinaria y el equipo, y -desde luego- la mano de obra (o sea prácticamente todo). El contratante le proporciona semillas, otro tipo de insumos y tecnología y le garantiza un mercado que es exclusivo de la empresa contratante (Coll y Godínez, 2003, p 95).

Es necesario tener en cuenta esa dicotomía para entender que puede haber dos tipos de derechos humanos involucrados en la protección de las variedades vegetales: por una parte, el derecho de propiedad, que es más importante en la agricultura comercial. De otra parte, los derechos de los pueblos originarios, quienes practican la agricultura tradicional.

El derecho de propiedad

El derecho humano de propiedad tiene una característica especial, se trata de un derecho patrimonial. Los derechos patrimoniales pertenecen a cada sujeto particular en base a su cantidad y calidad, son exclusivos y base de la desigualdad jurídica. Son negociables, alienables y disponibles. Las relaciones jurídicas entabladas por los titulares de derechos

patrimoniales son intersubjetivas y de derecho privado. Las prohibiciones de este tipo de derechos provienen de derecho real, personal o crediticio. A su vez los derechos fundamentales resultan conocidos para sus titulares en la misma medida y forma, son inclusivos y sostén de la igualdad, son inalienables, intangibles y personalísimos, no pueden ser expropiados o limitados por el Estado. Los titulares de derechos fundamentales establecen relaciones de derecho público donde el sujeto acude solo o frente al Estado. Las prohibiciones u obligaciones están a cargo del Estado, cuya violación, es causa de invalidez u omisión de las leyes (Ferrajoli, 1999, pp. 42-49).

El texto constitucional mexicano reconoce el derecho de propiedad en el artículo 27 Constitucional. El tercer párrafo de esta norma preceptúa que:

(...) La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana (...).

Ciertamente existen contradicciones e imprecisiones con algunos términos, pero creemos que el objetivo es intentar limitar la propiedad privada para fines sociales o públicos, es decir distinto a intereses privados.

Esta regulación es complementada, en el caso de la propiedad industrial, con el artículo 28 constitucional que prohíbe -en su primer párrafo- los monopolios. Pero que en el décimo párrafo señala que: “Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora”.

Por tanto, consideramos que los monopolios temporales, como los títulos de obtentor, si bien son propiedad privada; deben tener en cuenta las limitaciones que establece el artículo 27 Constitucional.

Derechos de los pueblos originarios

Eventualmente, sobre todo en el caso de la agricultura campesina. La concesión de títulos de obtención vegetal sobre variedades vegetales pudiera afectar la esfera de los derechos

de los pueblos originarios. La regulación constitucional de estos derechos se encuentra en el artículo 2º de la Constitución.

En concreto nos interesa destacar las fracciones IV; V y VI del apartado A del artículo 2º Constitucional vigentes. La fracción IV reconoce y garantiza los derechos para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura y su identidad. La fracción V reconoce los derechos para conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en la propia Constitución. Por último, la fracción VI reconoce el derecho de acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades.

Y es que las comunidades indígenas y rurales poseen un propio conocimiento tradicional milenario sobre el uso y manejo de los recursos naturales; este conocimiento se ha transmitido de forma oral de generación en generación y lo aplican en todas sus actividades económicas y en el cuidado de la salud. Después del uso medicinal, el alimentario es uno de los más importantes de las plantas, especialmente por las poblaciones rurales e indígenas, quienes usualmente las consumen como parte de su dieta (Cilia, G., Aradillas, C. *et al.*, 2015 p 144).

Las plantas alimenticias nativas son recursos fitogenéticos de alto valor, ya que representan una fuente de recursos para la población. Un “recurso fitogenético” es cualquier material de origen vegetal que contiene unidades funcionales de herencia y que tiene valor real o potencial para la alimentación y la agricultura. Los recursos fitogenéticos incluyen las variedades tradicionales y las razas locales, las variedades comerciales, los híbridos, los parientes silvestres de las especies cultivadas y otros materiales que podrían usarse en el futuro para la agricultura o para beneficio del ambiente (Cilia, G., Aradillas, C. *et al.*, 2015 p 144).

III.- EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA LEY FEDERAL DE VARIEDADES VEGETALES

En el año de 1995 el Poder Ejecutivo mexicano envió al Congreso de la Unión el proyecto de la Ley Federal de Variedades Vegetales. Entre los motivos que sustentaban la iniciativa del Ejecutivo fueron los compromisos adquiridos en el marco del Tratado de Libre Comercio para América del Norte (TLCAN). Ahora bien, la legislación sobre las variedades vegetales en México ha sido un asunto polémico, la coexistencia en nuestro país de la agricultura tradicional y la comercial hacen de la aplicación de esta legislación –orientada a la agricultura comercial- un riesgo de profundizar la desigualdad existente en el campo y de contribuir al empobrecimiento de los agricultores que practican una agricultura de

subsistencia. La Ley Federal de Variedades Vegetales (LFVV) contiene una institución – característica del sistema CUPOV- conocida con el nombre de “privilegio del agricultor” que puede ser la clave para solucionar los desequilibrios que acarrear el monopolio de la propiedad industrial en variedades vegetales. Por otra parte, la LFVV contiene algunas disposiciones que tratan de salvaguardar los intereses de las comunidades y la diversidad biológica.

A continuación, analizaremos el régimen jurídico de la LFVV para la protección de nuevas variedades vegetales como paso previo al análisis de las limitaciones.

Concepto de variedad vegetal

En el lenguaje ordinario, se alude a las plantas por el nombre de su género o especie. El agricultor que cultiva el campo hace una diferenciación más precisa. No se limita a plantar papas o a sembrar maíz. Elige una variedad determinada –una subdivisión de la especie- que prometa mejor claridad o mayor cantidad, u otras ventajas inherentes a las plantas que se cultivan. Si bien las variedades vegetales se conocen desde hace siglos y el término variedad se emplea constantemente, no existe de él una definición precisa que cuente con la aceptación general (Rangel, 1998, p 128).

Ante tal imprecisión la LFVV otorga un concepto de variedad vegetal a efecto de precisar el objeto de protección de esta ley: la variedad vegetal es definida como *una subdivisión de una especie que incluye a un grupo de individuos con características similares y que se considera estable y homogénea* (Fracción IX del artículo 2 de la LFVV).

El artículo 7 LFVV prevé el cumplimiento de cuatro requisitos sustantivos como condición para tener acceso a la protección a través del título de obtentor. La LFVV exige que en la variedad vegetal que se pretende proteger a través del título de obtentor estén presentes las siguientes condiciones: novedad, distintividad, estabilidad y homogeneidad.

En el régimen de la LFVV la novedad es equivalente a la ausencia de comercialización de la variedad vegetal a proteger. En efecto, el artículo 7 fracción I incisos a) y b) de la LFVV dispone que una variedad se tendría por nueva cuando a la fecha de presentación de la solicitud el material de reproducción no hubiera sido enajenado en más de un año anterior a esa fecha en el territorio nacional, o en cualquier otro país por más de seis años en caso de árboles y vides, y cuatro años en el resto de las especies.

Una variedad vegetal cumplirá con la característica de la distintividad si se diferencia técnica y claramente por uno o varios caracteres pertinentes de cualquiera otra variedad, cuya existencia sea conocida en el momento en que se solicite la protección. Tales

caracteres deberán reconocerse y describirse con precisión. El reglamento señalará las diversas referencias para determinar si una variedad es o no conocida (Fracción II del artículo 7 de la LFVV).

Será homogénea la variedad vegetal que sea suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes a reserva de la variación (Fracción IV del artículo 7 de la LFVV). Por último, una variedad es estable si conserva inalterados sus caracteres pertinentes después de reproducciones o propagaciones sucesivas (Fracción III del artículo 7 de la LFVV).

Las variedades vegetales que reúnan los requisitos previstos en la LFVV recibirán la tutela legal a través de la expedición de un título de obtentor, que sería el equivalente a la patente de invención para las invenciones patentables (Fracción VIII del artículo 2 y artículo 4 de la LFVV).

Ámbito de protección de los derechos de obtención vegetal

De modo similar a como ocurren en materia de derecho de autor, la LFVV se refiere a dos manifestaciones del derecho de los obtentores: una de carácter moral y otra de carácter económico.

El artículo 4 de la LFVV establece como derechos que la norma otorga a los obtentores de variedades vegetales los siguientes:

- I.- Ser reconocido como obtentor de una variedad vegetal. Este derecho es inalienable e imprescriptible, y
- II.- Aprovechar y explotar, en forma exclusiva y de manera temporal, por sí o por terceros con su consentimiento, una variedad vegetal y su material de propagación, para su producción, reproducción, distribución o venta, así como para la producción de otras variedades vegetales e híbridos con fines comerciales. Estos derechos tendrán una duración de:
 - a) Dieciocho años para especies perennes (forestales, frutícolas, vides, ornamentales) y sus portainjertos, y
 - b) Quince años para las especies no incluidas en el inciso anterior. Estos plazos se contarán a partir de la fecha de expedición del título de obtentor y, una vez transcurridos, la variedad vegetal, su aprovechamiento y explotación, pasarán al dominio público.

IV.- LÍMITES A LOS DERECHOS DEL OBTENTOR RELACIONADOS CON LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS

El privilegio del agricultor

El reconocimiento de derechos de propiedad industrial sobre las obtenciones vegetales mediante el CUPOV es materia de continuo debate y tratamiento en el orden internacional y de los derechos internos.

La apropiación de los recursos genéticos y de la tecnología necesaria para extraerlos y explotarlos es un campo de batalla entre países desarrollados y en vías de desarrollo, sus intereses son claramente opuestos. De un lado, los países del primer mundo quieren expandir y reforzar los sistemas legales de protección de invenciones. Su meta es proteger las cuantiosas inversiones que realizan en investigación y desarrollo con objeto de mantenerse en la carrera por el control de la biotecnología. Para los países desarrollados, la cuestión principal es el aspecto intelectual de las formas de vida, en otras palabras, la herramienta que permite encontrar nuevas – y sorprendentes- vías de explotación de la naturaleza.

Para muchos países del tercer mundo, el problema debe ser visto –incluso en nuestros días- desde una perspectiva diferente. Estos países poseen la mayoría de los recursos genéticos disponibles en el mundo, pero carecen de los recursos financieros y tecnológicos para tomar ventaja de sus grandes riquezas en recursos naturales. Los principales alimentos cultivados, fármacos y otros productos que dependen de sus grandes depósitos de genoma.

Las grandes empresas de los países desarrollados se han beneficiado de esta riqueza genética gracias al principio de “libre acceso a los recursos genéticos”. Los agricultores en esos países que han contribuido por generaciones a preservar especies y a mejorar su rendimiento en un proceso de innovación cuasi invisible, informal y colectivo, que también ha contribuido a contrarrestar las estrategias hacia la uniformidad y el monocultivo que han erosionado la diversidad genética. Ahora bien, esta clase de innovación no encaja en los conceptos y requerimientos de los sistemas de propiedad industrial, basados en la novedad y la actividad inventiva (Correa, 1992, p 154).

No puede soslayarse que la cuestión en el ámbito agrario no es sino un capítulo, aunque sumamente trascendente -no solo en lo económico, sino en su proyección social, alimentaria y ambiental-, dentro del contexto global donde se ha promovido y logrado, a instancias de los países más avanzados tecnológicamente, un compromiso internacional

de reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual en todos los ámbitos como condición para la liberación del comercio.

Parte fundamental de los derechos del agricultor es el privilegio del agricultor. El origen de este privilegio comienza en la legislación norteamericana sobre protección de obtenciones vegetales.

En la década de 1980 se consideró que el privilegio del agricultor se prestaba a abusos y se decidió tomar algunas medidas para que los Estados miembros del CUPOV pudieran limitarlo. En el CUPOV de 1991 se estableció, de forma optativa para las naciones, el privilegio del agricultor según el cual los agricultores no requieren de autorización del obtentor para usar las obtenciones con fines de propagación en sus propias plantaciones, es decir, se permite el que se guarden el producto de la cosecha para sembrarlo en el próximo ciclo agrícola.

Esta disposición se regula en el artículo 15.2 del CUPOV de 1991 de una forma deliberadamente limitada y autoriza a los Estados parte, siempre que se salvaguarden los derechos del obtentor, a restringir sus derechos en relación con cualquier variedad para permitir a los agricultores la utilización de la variedad protegida en su propia explotación con fines de propagación. La estructuración de esta disposición legal asegura que los países velarán por los derechos de los obtentores al momento de ejercer esta opción (Greengrass, 1991, p 471).

La regulación del privilegio del agricultor –que no estaba expresamente reconocido en las versiones anteriores del CUPOV- representa un paso adelante. Sin embargo, se deben establecer ciertos límites que salvaguarden los derechos de los obtentores. El resultado será que no todos los Estados miembros harán uso de esta excepción. Inclusive se podrá prohibir en defensa de los legítimos intereses de los obtentores.

La fracción II del artículo 5 de la LFVV establece que no se requiere el consentimiento del obtentor de una variedad vegetal para utilizarla en la multiplicación del material de propagación, siempre y cuando, sea para uso propio como grano para siembra, de conformidad al Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales (RLFVV) y las normas oficiales mexicanas que establezca la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER).

El artículo 8 del RLFVV establece que el privilegio del agricultor sólo corresponderá a personas físicas y que estará restringido a la cantidad de material de propagación que el productor agrícola guarde -o reserve- para sembrar una superficie, que no exceda los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

La protección de la biodiversidad y acceso a los recursos fitogenéticos

México es un país rico en biodiversidad que es necesario proteger. Por esta razón, el legislador tenía cierta preocupación para amparar la biodiversidad contra las prácticas de las empresas, que podrían apropiarse de plantas o semillas registrándolas como nuevas variedades vegetales. La LFVV recoge tal preocupación, expresamente, al mencionar que se protege “la biodiversidad de las variedades vegetales, que son del dominio público” (Fracción XI del artículo 3 de la LFVV).

Pues bien, la LFVV y el RLFVV contienen algunas disposiciones que tienen por objeto proteger la biodiversidad y garantizar el acceso a los recursos fitogenéticos.

La fracción XI del artículo 3 de la LFVV establece que la SADER tendrá como atribuciones: la protección de la biodiversidad de las variedades vegetales, que son del dominio público, y que las comunidades tendrán el derecho de explotarlas racionalmente como tradicionalmente lo vienen haciendo. Derecho que deberá expresarse claramente en el reglamento de esta ley.

El artículo 5 del RLFVV establece que las comunidades rurales tendrán, en todo tiempo, el derecho de utilizar y explotar comercialmente las variedades vegetales resultantes de su práctica, usos y costumbres. Estas comunidades rurales permitirán el desarrollo de las actividades de investigación y estudio que sobre tales variedades vegetales lleven a cabo instituciones públicas y privadas para proteger la biodiversidad.

V.- CONCLUSIONES

Hemos expuesto brevemente los cambios en el modelo de desarrollo económico en materia agrícola y una de sus piezas fundamentales: la protección de la propiedad industrial sobre variedades vegetales.

Como se ha tratado en el presente trabajo la adopción del sistema de protección de variedades vegetales afecta derechos de los pueblos originarios, porque se dedican a un tipo de agricultura campesina que es tradicional. Por ende, hay que poner límites al ámbito de protección de los derechos de obtentor para evitar afectar esos derechos humanos. En concreto abordamos el privilegio del agricultor y la protección a la biodiversidad.

La regulación del privilegio del agricultor es muy criticable pues deja abierta la posibilidad de utilizar cualquier variedad vegetal que se reproduzca por medio de grano o semilla. En este caso debería hacerse un estudio sobre qué cultivos, tradicionalmente en nuestro país, se utiliza el grano o semilla para resiembra e incluir un catálogo en la LFVV o en el RLFVV.

Asimismo, la exigencia de que un agricultor deba ser persona física es algo inusual. Entendemos que la intención del legislador sea evitar que las grandes sociedades, que se dedican a la explotación comercial, puedan beneficiarse del privilegio del agricultor -lo que es bastante criticable. No obstante, si se desea beneficiar exclusivamente a los pequeños agricultores, se dejan fuera a las sociedades cooperativas y a los ejidos que son figuras mediante las cuales se asocian los pequeños agricultores para producir. Esta es una oportunidad de mejora legal que el legislador debiera aprovechar para beneficio de los agricultores mexicanos.

En punto a la protección de la biodiversidad somos de la opinión de es un tema que debe ser abordado por una legislación específica sobre la materia. No obstante, es necesario establecer determinados límites en la legislación de obtenciones vegetales y en el sistema de patentes. Las limitaciones que establecen la LFVV y su reglamento son orientativas de las acciones que puede emprender el Gobierno Federal mexicano y las comunidades rurales, pero no son suficientes para garantizar el libre acceso a los recursos filogenéticos. Además, esas limitaciones tampoco garantizan que las comunidades se beneficien de los resultados de las investigaciones sobre las variedades vegetales de uso tradicional.

En este sentido, consideramos que debe adoptarse una legislación específica sobre la protección de la biodiversidad, en la que se regulen estrategias concretas, *vr. gr.* los acuerdos entre las compañías multinacionales, en los que se intercambien o se permita el acceso a los recursos genéticos naturales a cambio del acceso a las nuevas variedades mejoradas con la biotecnología; el establecimiento de un registro de variedades de uso tradicional; el establecimiento de programas de prospección de variedades vegetales por parte del Gobierno Federal; etcétera.

VI.- Fuentes consultadas

- Arcudia, C. (2015) El régimen de protección jurídica de las obtenciones vegetales en México: Propuestas para una mejora adaptación al sistema CUPOV, *Revista La Propiedad Inmaterial*, No 19 pp. 89-112
- Cilia, G., Aradillas, C., Díaz, F. (2015) Las plantas comestibles de una comunidad indígena de la Huasteca Potosina, San Luis Potosí. *Entreciencias* (3), pp. 143-152
- Coll, A. y Godínez, M. L. (2003). *La agricultura en México: un atlas en blanco y negro*. Instituto de Investigaciones Geográficas, UNAM.
- Cordera, R. y Tello, C. (2010) *La disputa por la Nación*. Siglo XXI, 2010.
- Correa, C.M. (1992) Biological Resources and Intellectual Property Rights. *European Intellectual Property Review*, 14(5) pp 154-157,
- Greengrass, B. (1991) The 1991 Act of the UPOV Convention. *European Intellectual Property Review* 13 (12) pp 466-472.
- Puyana, A. y Romero, J. (2009) *México. De la crisis de la deuda al estancamiento económico*. El Colegio de México.
- Rangel, H. (1998) La protección de las variedades vegetales en el Derecho Mexicano. *Actas de Derecho Industrial y Derechos de Autor*, XIX pp. 127-168
- Yúnez, A. (2010). Las transformaciones del campo y el papel de las políticas públicas: 1929-2008. En Kuntz, S. (Coord.), *Historia económica general de México* (729-755). El Colegio de México, Secretaría de Economía.